



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO (36).- TREINTA Y SEIS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de julio de dos mil veintitrés (2023).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00031/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público y el Defensor Público, en contra de la sentencia del seis de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, en el proceso penal **00177/2013**, instruido en contra de ***** *****, por el delito de **ROBO SIMPLE**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, con fecha seis de diciembre del dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** *****, por el delito de **ROBO SIMPLE**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

"----- **PRIMERO:** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.-----

----- **SEGUNDO:** En esta fecha, se juzga que ***** *****, es penal materialmente responsable del delito de **ROBO SIMPLE** en agravio de ***** *****; de que la acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número **177/2013**, por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.-----

----- **TERCERO:** Se condena al sentenciado ***** *****, a cumplir una sanción corporal de **DOS AÑOS DE PRISIÓN y Multa Judicial por la cantidad de \$4,910.00 (Cuatro Mil Novecientos diez Pesos 00/100 M.N.);** la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; o en su defecto, en caso de que el condenado

no pueda pagar la sanción pecuniaria, se fija VEINTE DÍAS MÁS DE PRISION, siendo la sanción corporal **CONMUTABLE** a elección del Sentenciado, por el pago de la cantidad en efectivo de **\$2,455.20 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)** que el equivalente a (40) cuarenta días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado en la época de los hechos; pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá purgar la pena en el lugar que parta tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado, con descuento de los días que estuvo privado de su libertad.-----

----- **CUARTO:-** Se condena al sentenciado *********, sin embargo, toda vez que de autos se desprende que el producto del robo consumado fue recuperado al momento de la aprehensión del sentenciado y obra fe Ministerial de los mismos, el cual ya **fue devuelto** al denunciante por el Agente del Ministerio Público, como consta a foja 187 de la presente causa penal, por lo que **se tiene por resarcido el daño causado**; toda vez que la restitución de la cosa obtenida por el delito es lo que se comprende en primer término para cubrir éste concepto, en observancia del artículo 47 del Libro Punitivo vigente, y de autos se advierte que el producto del robo fue asegurado al momento de la detención del ahora sentenciado y el cual fue puesto a disposición de la fiscalía quien lo devolvió a la víctima.

----- **QUINTO:-** Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado *********, a fin de que no reincida, y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo conforme lo dispone el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales.-----

----- **SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** haciéndoles saber del improrrogable término de ley de **cinco días** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

----- Así lo resolvió en definitiva y firma el ciudadano Licenciado **JUAN ARTEMIO HARO MORALES**, Juez Primero de primera Instancia de lo Penal del Segundo distrito Judicial en el Estado, actuando con el ciudadano Licenciado **OMAR OSORIO LÓPEZ**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.-----
DOY FE.-----”

----- **SEGUNDO.** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público y el Defensor Público, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del nueve de mayo de dos mil veintitrés, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----

---- **SEGUNDO.-** Es de señalarse que la Defensora Pública adscrito a esta Sala, contra la sentencia condenatoria de fecha seis de diciembre de dos mil veintidos, que dictó el Juez de origen en contra de ***** *****, por el delito de Robo Simple, en la audiencia de vista del veintidós de mayo de dos mil veintitrés, ratifico el escrito de agravios del dieciocho de mayo del presente año, en el cuál expresó lo siguiente:-----

*"...Por lo anterior expuesto y después del estudio realizado por la suscrita de las actuaciones que obran dentro de la causa penal 177/2013, de la cual se deriva el presente tca penal, se le está Violentando al Sentenciado, ***** ***** ***** , **SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, A UN DEBIDO PROCESO E INEXCTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, prvisto por los artículos 14 Segundo Párrafo, 20 Apartado B fracción I, de la Constitución Plítica de los Estados Unidos Mexicanos, lo anerior en virtud de:***

Como se desprende de autos no existen pruebas contundentes para acreditar la responsabilidad penal del acusado, ** ***** ***** , lo anterior en Virtud de que no existe imputación directa por parte del que se dice Ofendido, ***** ***** ***** , ni testigo presencial alguno, únicamente existe en contra del Acusado ***** ***** ***** , el Parte Informativo rendido y Ratificado por los Policías Aprhensores, el cual obra en foja 97 a 100 dentro de la causa penal antes mencionada el cual no puede tomarse en cuenta como prueba plena sino de indicios ya que sólo es en instrumento procesal el cual carece de valor ya que no existen pruebas que concatenadas con dicho Parte Informativo pudieran rebustecerlo razón por la cual pido a Usted Magistrada no de valor probatorio, aunado a lo anterior obra en autos la declaración Ministerial del Sentenciado, ***** ***** ***** , en fecha dos de agosto del dos mil trece, la cual obra en foja setenta y nueve dentro de la causa penal que nos ocupa, quien desconoce los hechos que se le imputan.... sigue mencionando que el día 30 de Julio del año 2013 aproximadamente a las 4 de la tarde llearon a su domicilio en el cual se encontraba dormido en compañía de su esposa y menor hija y al despertar ya se encontraba en las escaleras de su casa debido a que me estaban jalonenado dos individuos los cuales desconoce.... Subiéndolo a una camioneta blanca y estando en la camioneta también iba a bordo mi compañero Rogelio a quien conozco de un CIBER Café y me empezaron a golpear y nos trasladaron a la Policía Ministerial nos separaron a ***** a mi y me empezaron a golpear en el estómago, poniéndome a la vista los objetos materia del presente asunto, manifestando que no reconozco nada de los objeos que se me ponen a la vista y nunca los he visto y estos a mi no me fueron decomisados y niego haber participado en los hechos que me imputando. En fecha diez de Agosto de dos mil trece, rinde su declaración Preparatoria la cual obra a fojas doscientos cuarenta y siete de la causa penal en mención, en la que quien Ratifica y reconoce como suya la firma que aparece en su declaración Rendida ante la Agencia Investigadora en la que niega y desconoce en todo momento la autoría de los hechos que se le imputan, manifestando....."***

Como se desprende de lo anteriormente argumentado por la suscrita, pido a Usted C. Magistrada no de vlaor probatorio al Parte Informativo realizado por los Agentes Aprehensores, toda vez que como se desprende de autos se estan conduciendo con falsedad y mala fe en contra del sentenciado, ** ***** ***** , lo anterior en virtud de que el antes mencionado niega en todo momento la Autoría de los hechos que se le imputan, y no exite en su contra pruebas contundentes que concatenadas pudieran robustecer el parte Informativo, lo cual es insuficiente para***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

dicatr en contra de *** ***** ***** , Una Sentencia condenatoria.**

*Como se desprende de lo expuesto y fundado por la suscrita no existe en autos suficientes medios de prueba con los que se pudieran acreditar la responsabilidad penal del **Sentenciado**, ***** ***** ***** , **"ya que existe duda lo que favorece al antes mencionado, por lo que pido a Usted C. Magistrada que al momento de resolver en definitiva el presente Toca Penal, resuelva conforme a Derecho tomando en cuenta además lo establecido por los Artículos 288, 289, 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado que a la letra dicen:***

ARTÍCULO 290.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.

ARTÍCULO 291.- La duda beneficia al inculpado. En este caso deberá absolverse.

Lo anterior trae como consecuencia Jurídica que no se allegaron pruebas Suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , **lo que puede obedecer a que el hecho que se le imputa no existió y el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportar pruebas.** Siendo aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:...

Sin que pase desapercibido por esta Defensa que el juez de origen no tomo en cuenta la Renuncia al periodo de Instrucción por parte del Sentenciado lo cual vulnera lo que establece el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, con la finalidad de que sirva como atenuante de la pena esto en el caso sin conceder de que se pruebe la responsabilidad de *** ***** *****.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado por la suscrita pido a Usted C. Magistrada, que al momento de resolver en definitiva el presente asunto ome consideración las tesis que en seguida se transcriben que son aplicables al presente Asunto y Resuelva conforme a Derecho, lo anterior a fin de Salvaguardar los Derechos Fundamentales de *** ***** *****.**

---- **TERCERO.-** Ahora bien, lo expuesto por la Defensora Público Adscrito, son acerca de los Derechos fundamentales a un debido proceso e inexacta aplicación del principio de presunción de inocencia, ya que no está debidamente acreditada la responsabilidad del acusado en la comisión del delito de Robo, pues las pruebas no son suficientes para acreditar el mencionado

delito, la cual se tomará en consideración en virtud de ser apelación del sentenciado, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización de la pena, siendo este rubro por el cual el Ministerio Público esgrimió agravios, los cuales se estudian con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

'Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.'-----

---- Los agravios de la Defensora resultan parcialmente fundados, toda vez que del estudio de los autos, el juez de la causa pasa por alto tomar en cuenta que el acusado renuncia al cierre de instrucción, ahora bien queda legalmente demostrado el delito de Robo y la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo; sin embargo en cuanto a los agravios expresados por el Ministerio público que fueron exclusivamente a la Individualización de la Pena, estos resultan infundados; sin embargo se advierte uno que hacer valer de manera oficiosa en favor del acusado, en lo que respecta a la individualización de la pena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

para el Estado de Tamaulipas, motivo por el cual, lo procedente es modificar la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

---- **CUARTO.** El delito que se le imputa a ***** es el de **robo simple**, previsto por el artículo 399 en relación con el 402 fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente, los cuales literalmente señalan:-----

"Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."-----

"ARTÍCULO 402.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

II.- Si excede de cien, pero no de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pena será de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización..."-----

---- De lo que se desprende que los elementos integradores del ilícito son:-----

---- **a).** Una acción de apoderamiento.-----

---- **b).** Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble.-----

---- **c).** Que la cosa mueble le sea ajena al activo.-----

---- Sentado lo anterior, se procede analizar el **primer** elemento, consistente en la acción de apoderamiento, partiendo de la denuncia presentada por ***** ***, ante el Agente del Misterio Público el día veintidós de julio del dos mil trece y que textualmente dice:-----

*"...Que en la madrugada de hoy me traslade de la oficina de la Policía Ministerial del Estado con base en esta Tampico, Tamaulipas aproximadamente como a la una de la mañana a mi domicilio particular ubicado en Calle ***** en Ciudad*

*Madero, Tamaulipas, con la finalidad de asearme personal e ingerir algunos alimentos ya que me encontraba de guardia y es el caso que al arribar a mi domicilio deje estacionada la camioneta oficial Marca chevrolet, tipo Silverado, Modelo 2007 color blanco, con placas de circulación *****, con numero de serie ***** (patrulla) que conduzco aproximadamente como a treinta metros del domicilio donde vivo y fue así que me dispuse a bañarme y a tomar algunos alimentos así como recostarme unos minutos, fue como a las tres treinta de la mañana aproximadamente cuando salí de mi domicilio y dirigirme hacia la camioneta pero cual fue mi sorpresa que al estar parado frente a la unidad me percate que la puerta de lado del piloto se encontraba entre abierta observando hacia el interior de la camioneta que el respaldo del asiento se encontraba reclinado o inclinado hacia el volante observando también desde afuera de la unidad que la parte trasera del asiento en donde traía un arma larga R15 calibre .223, color negra así como un chaleco antibalas de color negro y un chaleco táctico personal con logotipos de la PME mismo que traía tres cargadores de R15 abastecidos y tres cargadores para pistola calibre 38 super abastecidos también, quiero hacer mención que tanto el arma R15 calibre .223 matricula LGC012857, folio D14809, así como el chaleco antibalas color negro inventario numero 10189, placa 511 y 512, serie 176 Y son propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas, objetos estos que ya no se encontraban en la parte trasera del asiento o del respaldo donde yo los tenia guardados, así mismo manifiesto que también me sustrajeron un sobre tamaño grande color amarillo conteniendo en su interior diversas carpetas con documentación oficial de diferentes agencias investigadoras de Tampico, (ordenes de investigación), así como unos documentos personales entre los que se encontraban el resguardo personal del chaleco antibalas, diplomas de cursos implementados por la Procuraduría General de Justicia, así como mi constancia en donde se acredita que finalice el curso de aspirantes para la Policía Judicial del Estado, expedida en el año de mil novecientos noventa y cinco, así como también copias de mi declaración patrimonial con sello de recibido por parte de Contraloría de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, documentación esta que se encontraba sobre el asiento, de igual manera me sustrajeron una carpeta color café con documentación personal, quiero hacer mención que la chapa de la puerta de lado del piloto de la camioneta se encontraba forzada, como lo manifesté anteriormente que esta quedo entreabierta y sin el seguro de la misma, así mismo agregó que de inmediato di aviso a los Jefes inmediatos y a compañeros de mi trabajo de lo sucedido, esperando así mas tarde y dirigirme a sentar mi denuncia de estos hechos ante la autoridad correspondiente solicitando se trasladen al domicilio antes mencionado para efecto de que se lleve a cabo la fe ministerial del vehiculo descrito con anterioridad el cual se encuentra estacionado en el lugar en donde lo deje horas antes; así mismo solicito se me expida copias debidamente certificadas de la indagatoria que se integra, previa razón de recibido obre en autos, de igual forma solicito se gire los oficios correspondientes a las autoridades civiles y militares para efecto de que tengan conocimiento de los hechos acontecidos en mi perjuicio*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

(SEDENA, SEMAR, POLICIA FEDERAL, POLICIA ESTATAL ACREDITABLE, POLICIA MINISTERIALES), así como a la Delegación Regional de Justicia de la Zona Sur en el Estado para que por su conducto informe a las Delegaciones y estas a su vez a los municipios correspondientes ...".-----

---- Emisiones que cuentan con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se pone de manifiesto se desplegó una acción, la cual consistió en el apoderamiento de diversos bienes muebles.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor y rubro:-----

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*".-----

---- Lo anterior admiculado con la diligencia de inspección, ante el agente del Ministerio Público Investigador, el día veintidós de julio del dos mil trece, donde se señala lo siguiente:-----

"...se constituyo en Calle Andador Carpa de la Colonia Miramapolis de esta ciudad, observando que dicho andador se encuentra con superficie de asfalto en regulares condiciones, la circulación es en doble sentido, de Oriente a Poniente y viceversa mantiene un acho de aproximadamente Dieciocho metros, por sus dos costados laterales se encuentran ubicadas viviendas de interese social, en la intersección con a calle denominada circuito Golfo de México, se ubica un letrero amarillo indicando el nombre del andador Catan, cabe señalar que a una distancia de aproximadamente cuarenta y cinco metros por la acera izquierda o por su ubicación (sur) y en un área destinada

*para estacionamiento se localiza un vehiculo de la marca Chevrolet, tipo pick-up, modelo 2007, con numero de serie *****; con numero de placas WG-05-567 del Estado de Tamaulipas, color blanco, dicho vehiculo se encuentra estacionado a una distancia de aproximadamente cuarenta y cinco metros desde el anuncio del andado Catan hacia el poniente lado sur y en un cajón delimitado por dos tubos amarillos con la caja Pick-Up, hacia el sur y si frente hacia el norte y a una distancia aproximada de ocho metros hasta la terminación de la superficie del andador Catan, dicho vehiculo se encuentra presente el C. *****; *****; en calidad de ofendido y quien en este acto manifiesta lo siguiente; que fue del interior de este vehiculo de donde fueron sustraídos los objetos que motivan la presente, y que es todo lo que deseo manifestar, acto continuo se procede a recopilar placas fotográficas del lugar, así como del vehiculo fedatado ..."-----*

---- Lo anterior valorado lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales, vigente.-----

---- De igual forma obra en autos Dictamen Inspección ocular de fecha veintitrés de julio del dos mil trece y ratificada el trece de diciembre del dos mil diecisiete, firmada por *****; Perito Auxiliar del Departamento de Criminalística de Campo, valorada de acuerdo a lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor de la que se obtiene lo siguiente:-----

"...OBSERVACIÓN Y FJACIÓN:

*Constituidos en el lugar antes mencionado se llevo a cabo una inspección ocular donde el vehículo Chevrolet siverado color Blanco con placa de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, propiedad del Goierno del Estado a cargo del C. ARNULFO OCHOA NIÑO que refiere que en la madrugada de la propia fecha le abrieron la camioneta fuera de su domicilio en Andador Catán #128 de la colonia Miramapolis de esta Ciudad (estacionamiento común) llevándose un rifle automático AR-15AZ calibre .223 Marca COLT AR6520, serie ***** Folio D14809, un chaleco antibalas así como documentos, Diplomas de cursos efectuados en la P. G. J. Constancia de aptitud de la Policía Ministerial, copia de declaraciones patrimoniales así como el resguardo del chaleco antibalas, oficios de investigación de diversas agencias, etc.*

COLECCIÓN Y SUMINISTROS DE INDICIOS:

Se aplico reactivo magnético para el revelado de Huellas Dactilares a la puerta y agunas partes del interior de la Unidad siendo negativa la búsqueda, observando que no hubo violencia

treinta metros de su domicilio, del lado de la puerta del piloto se encontraba abierta y forzada de la chapa de la puerta, que el respaldo del asiento hacia enfrente, que es donde traía un arma larga R15 calibre .223, color negra, así como un chaleco antibalas de color negro y un chaleco táctico personal con logotipos de la PME mismo que traía tres cargadores de R15 abastecidos y tres cargadores para pistola calibre 38 super abastecidos, los cuales tenía a su cargo, como Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, percatandose que ya no se encontraban dichos objetos en la camioneta, así como diversa documentación oficial y personal.-----

---- Lo que se apoya en el parte informativo, de fecha primero de agosto de dos mil trece, signado por los elementos de la Policía Ministerial ***** y ***** , donde exponen lo siguiente:-----

*"... Que el día de hoy Uno de Agosto del presente año, elementos de la Policía Ministerial del Estado con base en la comandancia de Tampico, lograron la detención de dos personas quienes responden al Nombre de ***** , ***** , DE 32 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE ***** EN ESTA CIUDAD de 32 Y ***** , DE 27 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE ***** EN TAMPICO, y los motivos de su detención nos refirieron los Agentes aprehensores, se debió a que se percataron de la presencia de los hoy detenidos cuando caminaban sobre la calle ***** en Tampico, y cargaban cada uno de ellos una maleta y que al notar la presencia policiaca emprendieron veloz huida y arrojaron las maletas y que les dieron seguimiento y posteriormente alcance metros adelante sobre la misma calle quinta entre calle ***** y ***** , y que opusieron resistencia al tratar de someterlos y también lograron asegurar las maletas y que al revisar la primera maleta la que cargaba ***** contenía en el interior una arma larga de fuego de color negro de las denominadas AR-15, con cargador abastecido, un chaleco antibalas color*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

negro, una bolsa blanca de plástico con la leyenda de subodega y en su interior diez bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana y tres bolsitas de plástico transparentes conteniendo en su interior un polvo blanco con las características propias de la cocaína, en la misma maleta 3 teléfonos celulares y al revisar la segunda maleta que cargaba *****
localizarón en el interior un chaleco de los llamados tácticos de color negro de los llamdos de la PME Tamaulipas, un cargador abastecido para rifle AR15, y una bolsa color azul de plástico y en su interior 5 bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior 5 bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior una hierva verde y seca con las características propias de la marihuana, y dos bolsitas pequeñas de plástico transparente conteniendo un polvo blanco con las características propias de de la cocaína, por otra parte nos entrevistamos en la comandancia con base a la ciudad de Tampico, con el detenido quien dijo llamarse *****

DE 32 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE ***** EN ESTA CIUDAD, y al hacerle saber sobre los hechos que nos ocupan nos dijo que el pasado 22 de julio del presente año, siendo aproximadamente las 3:00 horas, circulaba por la calle *****
a bordo de un taxi como chofer porque fue a dejar a este lugar a un pasajero y fue como se percato de la presencia de la camioneta Oficial de la marca Chevrolet color blanco con placas de Circulación ***** con Numero de serie *****
y que descendió de su vehiculo y se dirigió a la camioneta y forzó la cerradura hasta abrirla con una bayoneta de las que utilizan para medir el aceite del motor y que saco del interior de la camioneta un arma de fuego, dos chalecos, cargadores de arma larga, cargadores y funda para pistola, los tiro en las calles de la misma colonia por la ventanilla cuando circulaba en su taxi al darse a la huida, siendo todo lo que nos manifestó.

Así mismo le hacemos del conocimiento que los hoy detenidos fueron puestos a disposición por el o los delitos que resulten, a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en turno, poniendo a disposición de esta misma agencia los objetos que les fuero asegurados en el momento de su detención, mismos objetos que corroboramos una vez que los tuvimos a la vista, se tratan de los mencionados por el C. *****

en su denuncia..."-----

---- Parte informativo que fue ratificado por sus emisores en fecha dos de agosto de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público, sin agregar más datos que los proporcionados en su informe y al cual se le otorgó valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 en relación con el 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del cual se

establece que el día uno de agosto los agentes aprehensores circulaban por la calle ***** en Tampico, cuando se percataron de la presencia de dos personas masculinas que caminaban sobre la misma calle, cargando cada uno de los sujetos una maleta y al notar la presencia de los agentes, arrojaron las maletas para tratar de huir para posteriormente ser alcanzados por los agentes en la misma calle Quinta entre ***** y *****, de la colonia *****, para posteriormente ser detenidos, asegurando las maletas, la primera que era cargada por ***** ***** ***** , en su interior contenía una arma larga de color negro tipo AR15, con cargador abastecido, un chaleco de antibalas color negro, una bolsa de plástico con la leyenda de su bodega con diez bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana y tres bolsitas de plástico transparentes conteniendo en su interior un polvo blanco con las características propias de la cocaína y tres teléfonos celulares, en la segunda maleta que cargaba ***** , en su interior se encontró un chaleco de los llamados tácticos de color negro de los llamados de la PME Tamaulipas, un cargador abastecido para rifle AR15, y una bolsa color azul de plástico y en su interior cinco bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior una hierva verde y seca con las características propias de la marihuana, y dos bolsitas pequeñas de plástico transparente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

conteniendo un polvo blanco con las características propias de de la cocaína.-----

---- De igual forma obra en autos la Fe Ministerial de Objetos derivada de la averiguacion previa 36/2013, de fecha dos de agosto del dos mil trece, de la que se obtiene lo siguiente:-----

"... Que en el interior de las oficinas que ocupa esta representación Social, se procede a dar fe ministerial de la sustancia puesta a disposición por parte del MTRO. *****
consistente en:-----

"... - - - UNA (01) MALETA DE COLOR BLANCO, CON BOLSAS A LOS COSTADOS, CON LA LEYENDA AL FRENTE PEMEX, CON CORREA COLOR BLANCA.-----
- - - UNA (01) UNA MALETA DE COLOR ROJO CON NEGRO, DE LA MARCA SAMS NITE.-----
- - - UNO (01) CHALECO TÁCTICO, COLOR NEGRO.-----
- - - UNO (01) CHALECO ANTIBALAS, COLOR NEGRO, DE LA MARCA MARRIC, CON NÚMERO DE SERIE 176, NÚMERO DE INVENTARIO 10189, NÚMERO DE LOTE 1371/11, MODELO MAR-008, CON FECHA DE EXPEDICIÓN EN NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE; -----
- - - DOS (02) PLACAS PARA CHALECO ANTIBALAS UNA CON NÚMERO DE SERIE 511, NÚMERO DE INVENTARIO 10189, FECHA DE EXPEDICIÓN OCTUBRE 2011, LOTE 1364/11, MODELO PE3-001 Y LA SEGUNDA PLACA CON NÚMERO 512 Y NÚMERO DE INVENTARIO 10189; FECHA DE EXPEDICIÓN OCTUBRE 2011, LOTE 1364/11, MODELO PE3-01; LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----DAMOS FE-----..."

---- Emisión que es valorada de acuerdo a lo previsto por el numeral 298, del Código de Procedimientos Penales en vigor, Fe de Objetos donde se aduquire q los objetos mencionados adquieren la calidad de ser muebles.-----

---- Lo anterior se concatena con el Dictamen de valuación de fecha cinco de agosto del dos mil trece y ratificado el trece de diciembre del dos mil diecisiete, por el Perito Valuador Ingeniero *****
adscrito a la Unidad de Servicios

Periciales de la Unidad de Tampico, Zona Sur, del que se desprende lo siguiente:-----

"...PROBLEMA A RESOLVER:

Determinar el valor de un chaleco táctico color negro, un chaleco antibalas color negro, dos splacas para chaleco antibalas, que se encontraban depositados en la instalaciones de la Agencia solicitante.

EXPLICACIÓN

El día 03 de Agosto del 2013, me constituí en el lugar antes señalado donde se tiene a la vista el objeto, el cuál será descrito en el párrafo de conclusión.

IMPLICACIÓN

Una vez realizada la inspección de los objetos, observando sus características que presentan a lo cual me dispuse a realizar la investigación de su valor en los siguientes establecimientos de la localidad y archivos propios:

*ARMAS Y MUNICIONES S.A DE C.V.- C.d México D.F.

*ARMAS LOGUER.- C.d México D.F.

Este método de investigación es el más confiable para el suscrito y así determinar su valor intrínseco.

CONCLUSIÓN:

Ya realizadas las investigaciones necesarias para llevar a cabo lo solicitado se concluye lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LOS OBJETOS:

Un chaleco táctico color negro.....	\$800.00
Un Chaleco antibalas color negro de la marca Marric con número de serie:176, número de inventario: 10189, número de Lote: 1371/11, Modelo:MAR-008, con fecha de expedición en noviembre del año 2011 con dos placas para chaleco antibalas una con número de serie: 511, número de inventario:10189, fecha de expedición octubre 2011, lote:1364/11, Modelo: PE3-01 y la segunda placa con número 512, número de inventario 10189,, fecha de expedición: Octubre 2011, Lote 1364/11 y modelo: PE3-01.	\$5,800.00

El valor total de los objetos vistos..... \$6,600.00

----- (SEIS MIL SEICIENTOS PESOS 00/100 M. N.) -----

Nota: el presente es rubricado por un solo Perito en Atención a lo previsto, por el Art. 215 y 229 del código de Procedimientos Penales vigente.

... "-----

---- Dictamen que es valorado de manera plena de acuerdo a lo previsto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la cual se desprende la descripción de los objetos, mismo que tiene la característica de muebles.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En ese orden de ideas, y en base a los razonamientos y medios de convicción antes precisados, es que se tiene por acreditada la acción del apoderamiento desplegada por el activo, misma que recayó en objetos que el pasivo tenía en su esfera de dominio.-----

---- Objetos que como se puede observar, resulta factible su traslado de un sitio a otro, lógicamente tienen la calidad de bienes muebles, al encuadrar dentro de los parámetros plasmados en el enunciado 667 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, mismo que en lo substancial señala lo siguiente:-----

"Artículo 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior..."-----

---- De ahí que la referida característica de ser un bien mueble, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, permitiéndome a mayor abundamiento, el señalar lo que al particular define el **"GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DE LOS GRANDES JURISTAS, CON AFORISMO, LATINEJOS Y MÁXIMAS REGLAS JURÍDICAS"**, en su página 741, al respecto de la palabra Muebles, y cito Ad Pedem Litterae, "MUEBLES.- Del latín mobilis e "móvil", Como adjetivo, bienes que, careciendo de situación y arraigo fijos, pueden trasladarse de una parte a otra sin detrimento de sus sustancia y naturaleza."-----

---- Para lo cual se cita la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 79, Julio de

1994, proveniente de la Octava Época, Tesis: 1a./J. 15/94, Página:

13, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACION, AUNQUE NO SEA LA PENAL. El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata."-----

---- Constancias probatorias de las cuales se pone en evidencia que dada la naturaleza de los objeto sobre los cuales recayó la acción de apoderamiento, siendo estos armas, cargadores abastecidos y chalecos tácticos, se trata de bienes muebles, configurándose así el segundo de los elementos del ilícito en comento.-----

---- De igual forma se encuentra acreditado el **tercer** elemento, los objetos sobre los cuales recayó la actividad delictiva, le son ajenos al acusado, al manifestar el ofendido ***** ***, en su denuncia por comparecencia ante el Agente del Ministerio Público, en fecha veintidós de julio del dos mil trece, la cual ya fue valorada y plasmada con anterioridad, en donde afirma que en propia fecha fue despojado de las armas de fuego de cargo, cargadores abastecidos y chalecos tácticos, así como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

documentación personal y laboral, que se encontraban en el interior de una camioneta oficial (patrulla), color blanco, marca chevrolet, tipo silverado, modelo 2007, placas de circulación *****, número de serie *****, que se encontraba estacionada a unos treinta metros aproximadamente de su domicilio, mientras el se aseaba y comía algo, percatándose que serian aproximadamente las tres treinta de la mañana cuando salió de su casa se percató de que la puerta del lado del piloto de dicha camioneta se encontraba entre abierta y forzada de la cerradura, además que el respaldo del asiento donde dejó las armas, cargadores y chalecos tácticos estaba reclinado hacia enfrente.-----

---- Concretizándose de esta manera el tercer elemento, como lo es, que los objetos sobre los cuales recayeron el apoderamiento, le son ajenos al acusado.-----

---- En ese orden de ideas, se pone de manifiesto que el material probatorio señalado con antelación, y atendiendo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos llevan a la convicción, de que el día veintidós de julio del dos mil trece, a las tres treinta horas aproximadamente el denunciante salió de su domicilio ubicado en calle Andador Catan número ciento veintiocho fraccionamiento Miramapolis, en ciudad Madero, se percató que la camioneta oficial (patrulla), color blanco, marca chevrolet, tipo silverado, modelo 2007, placas de circulación *****, número de serie *****, que estaba bajo su cargo, que dejó

estacionada a unos treinta metros aproximadamente de su domicilio, se encontraba entre abierta la puerta del piloto y el respaldo del asiento reclinado hacia enfrente, donde había dejado un arma larga R15 calibre .223, matricula LGC012857, D14809, color negra así como un chaleco antibalas de color negro, con número inventario 10189 placa 511 y 512, serie 176, son propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas y un chaleco táctico personal con logotipos de la PME, tres cargadores de R15 abastecidos y tres cargadores para pistola calibre 38 super abastecidos, además de documentos oficiales y personales, los cuales fueron extraídos de la esfera de dominio del pasivo, lesionando así el bien jurídico protegido por la norma y que es el patrimonio de las personas.-----

---- Siendo esto así, a juicio de esta Sala Unitaria en Materia Penal estima que en autos se encuentra plenamente acreditado la extracción de la esfera del dominio del denunciante, de los bienes muebles a que se ha hecho referencia, acreditado en autos el tipo penal del delito de robo, previsto en el numeral 399 en relación con el 407, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **QUINTO.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado ***** *****, ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita, al apoderarse de diversos objetos del interior del vehículo del ofendido, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es el patrimonio de las personas, lo cual se encuentra acreditado en autos con la denuncia presentada por ***** ***** ***** , ante el Agente del Ministerio Público, transcrito y valorado en líneas precedentes, de la cual se desprende que el veintidós de julio del dos mil trece, aproximadamente a las tres y media de la madrugada al salir de su domicilio ubicado en Calle *****

 *** en Ciudad Madero, Tamaulipas, después de asearse se percató que la camioneta oficial a su cargo y que dejó estacionada como a treinta metros de su domicilio, del lado de la puerta del piloto se encontraba abierta y forzada de la chapa de la puerta, que el respaldo de el asiento hacia enfrente, que es donde traía un arma larga R15 calibre .223, color negra, así como un chaleco antibalas de color negro y un chaleco táctico personal con logotipos de la PME mismo que traía tres cargadores de R15 abastecidos y tres cargadores para pistola calibre 38 super abastecidos, los cuales tenía a su cargo, como Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, percatándose que ya no se encontraban dichos

objetos en la camioneta, así como diversa documentación oficial y personal.-----

---- Lo que se enlaza con el parte informativo de fecha uno de agosto del dos mil trece en el que se expone que los Agentes de la Policía Ministerial ***** y *****, descrita y valorada con antelación, de la cual se desprende que cuando circulaban por la calle quinta avenida de la colonia laguna de la puerta se percataron de la presencia de dos sujetos cargando una maleta cada uno, y al enterarse de la presencia de los Agentes corrieron tratando de huir, arrojando las maletas, para posteriormente ser detenidos metros adelante de la misma calle entre la calle ***** y *****, asegurando las maletas que en el interior de la que cargaba ***** se encontró una arma larga de fuego de color negro de las denominadas AR-15, con cargador abastecido, un chaleco antibalas color negro, una bolsa blanca de plástico con la leyenda de subodega y en su interior diez bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana y tres bolsitas de plástico transparentes conteniendo en su interior un polvo blanco con las características propias de la cocaína, así como tres teléfonos celulares; la segunda maleta que cargaba *****, en el interior se encontró un chaleco de los llamados tácticos de color negro de los llamados de la PME Tamaulipas, un cargador abastecido para rifle AR15, y una bolsa color azul de plástico y en su interior cinco bolsitas de plástico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

transparente conteniendo en su interior cinco bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, dos bolsitas pequeñas de plástico transparente conteniendo un polvo blanco con las características propias de de la cocaína.-----

---- Probanza de la cual el Ministerio Público alude que no es suficiente para acreditar la responsabilidad del sujeto activo, en la comisión del delito de robo, agravios que resultan infundados toda vez que de las declaraciones individuales de los Agentes aprehensores ***** y ***** , en fecha dos de agosto el dos mil trece, narrativas dónde ratifican lo expuesto en el parte informativo de fecha uno de agosto del dos mil trece, por lo que evidentemente no es solo un mero indicio como afirma la fiscal adscrita, esto es así en virtud de que el acusado fue encontrado en poder de los objetos materiales de los que se duele el pasivo, hechos que les constan personalmente, ya que son percibidos por medio de sus sentidos; reuniendo así los requisitos del numeral 304, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamulipas, vigente.-----

---- En ese entorno es que los agravios esgrimidos por el Ministerio Público resultan infundados.-----

---- No pasa inadvertido, que obra en autos la declaración del acusado ***** , quien ante el Agente del Ministerio Público, el dos de Agosto del dos mil trece, manifiesta lo siguiente:-----

"...QUE DESCONOZCO LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN YA QUE LA REALIDAD ES LA SIGUIENTE QUE EL DÍA MARTES TREINTA DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS CUATRO DE LA TARDE APROXIMADAMENTE, CUANDO EL SUSCRITO ME ENCONTRABA DORMIDO EN MI DOMICILIO ARRIBA SEÑALADO, EN COMPAÑÍA DE MI ESPOSA Y MI MENOR HIJA, CUANDO DERREPENTE ESCUCHO VOCES Y GRITOS Y CUANDO DESPIERTO YA ESTABA EN LAS ESCALERAS, DEBIDO A QUE ME ESTABAN JALONEANDO DOS INDIVIDUOS LOS CUALES DESCONOZCO, Y AL SACARME DE MI DOMICILIO ME SUBIERON A UNA CAMIONETA PICKUP, DE COLOR BLANCA Y UNA VEZ DENTRO DE LA CAMIONETA ME DI CUENTA QUE TAMBIÉN IBA A BORDO DE ESA CAMIONETA MI COMPAÑERO ***** A QUIEN CONOZCO DE UN CYBER CAFÉ Y ME EMPEZARÓN A GOLPEAR Y NOS TRASLADARON A LA POLICÍA MINITERIAL DE ESTA CIUDAD DE TAMPICO Y UNA VEZ QUE LLEGAMOS A LAS INSTALACIONES DE LA MINISTERIAL NOS SEPARARON A ***** Y A MI Y ME EMPEZARON A GOLPEAR EN EL ESTOMAGO Y DE TANTOS GOLPES ME HICE DE MIS NECESIDADES FISIOLÓGICAS Y AMI ME DEJARON TIRADO POR UN RATO Y DESPUÉS ME PASARON A UN PATIO NEGRO ESPOSADO DE PIES Y MANOS, Y EL PISO DE DICHO PATIO ESTABA COMPLETAMENTE CALIENTE Y ME HECHARON CUEBETAS DE AGUA Y DESPUÉS ME EMPEZARON A PISOTEAR MIS PIES CON UNAS BOTAS Y A CNSECUENCIA DE ESO SE ME REBENTARON TRES DEDOS Y DESPUES ME EMPEZARON A PREGUNTAR UNOS AGENTES MINISTERIALES QUE DONDE ESTABA EL ARMA, A LO QUE YO LE RESPONDÍ QUE CUAL ARMA, QUE YO NO SABÍA NADA Y AL CONTESTAR ESO SE ENOJARON Y ME AMARRARON LA BOCA CON UN TRAPO Y ME AZOTARON EN EL CONCRETO Y ME EHECHARON AGUA EN LAS NARICES PARA QUE NO RESPIRARA, Y AFUERZA QUE LE RESPONDIERA DONDE ESTABA EL ARMA Y ASÍ PASARON LAS HORAS Y LOS DÍAS POR QUE AHÍ ME QUEDE ENCERRADO Y SIN COMER Y SIN VER A NADIE DE MI FAMILIA, YA QUE FUÉ HASTA EL JUEVES PRIMERO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, COMO A LA UNA DE LA TARDE QUE ME DEJARON HACER UNA LLAMADA A MI FAMILIA, PARA QUE LES DIJERA QUE ESTABA DETENIDO Y QUE IBA HACER TRASLADOADO A LA PGR Y PARA DESPUÉS DEJARME DETENIDO EN LA BARANDILLA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, ASÍ MISMO QUIERO MANIFESTAR QUE AL MOMENTO DE MI DETENCIÓN NO ME ENCONTRARON NINGUN AARMA DE FUEGO, NINGUN CHALECO, NI PLACAS DE CHALECO QUE MENCIONAN EN EL PARTE INFORMATIVO LOS ELEMENTOS INVESTIGADORES, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.-----

---- Exposición del acusado que es ratificada en vías de preparatoria el diez de agosto del dos mil trece, que adquiere valor por lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Penales, para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Ahora, si bien es cierto que el pasivo niega haber robado los objetos motivo de estudio, lo cierto es que fueron encontrados en su esfera de dominio sin poder justificar su propiedad o procedencia lícita, además que su dicho no se encuentra corroborado con otro medio de prueba.-----

---- Para lo cual se cita la Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, proveniente de la Novena Época, Tesis: V.4o. J/3, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

---- Siendo los elementos probatorios anteriormente expuestos suficientes a efecto de acreditar que el acusado *****

 es la persona que de manera personal ejecutó directamente una acción de apoderamiento ilícito, extrayendo de una camioneta oficial (patrulla), color blanco, marca chevrolet, tipo

silverado, modelo 2007, placas de circulación *****, número de serie *****, estacionada afuera del domicilio reseñados en autos a fin de sustraer larga R15 calibre .223, matricula LGC012857, D14809, color negra así como un chaleco antibalas de color negro, con número inventario 10189 placa 511 y 512, serie 176, son propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas y un chaleco táctico personal con logotipos de la PME, tres cargadores de R15 abastecidos y tres cargadores para pistola calibre 38 super abastecidos, además de documentos oficiales y personales, que se encontraban en su interior, lesionando con ello el bien jurídicamente protegido por la ley, quedando con ello acreditada la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado en la comisión del delito de robo, previsto en el artículo 399, del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas.-----

--- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que presente causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **SEXTO.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado ***** ***** ***** por el Juez de origen, la cual consistió en dos años de prisión y multa judicial por la cantidad de \$4,910.00 (cuatro mil novecientos diez pesos 00/100 m.n.), equivalente a ochenta días de salario mínimo, vigente en la Capital del Estado, que en caso de impago se fija veinte días mas de prisión, sanción corporal conmutable, a elección del sentenciado, por el pago de \$2,455.20 (dos mil cuatrosientos cincuenta y cinco pesos 20/100 m.n.) equivalente a cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 402, fracción II del Código Penal del Estado de Tamaulipas, relativo al delito de Robo Simple, esto al ubicarlo en el grado de culpabilidad mínima.-----

---- Sobre este particular el Defensor Público no hizo agravios, más se advierte uno que hacer valer en favor del acusado, mismo que

se analizará al concluir los agravios expresados por el Ministerio

Público, el cual advierte lo siguiente:-----

*"...PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al sentenciado ***** *****, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al precisar:*

*Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar a ***** *****, por la comisión del delito de **ROBO SIMPLE**, en un grado de culpabilidad **mínima**; dispositivo legal que se transcribe a continuación:*

*Atendiendo a lo anterior debe precisarse, que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el activo del delito ***** *****, fue quien llevó a cabo la perpetración del delito de **ROBO SIMPLE**, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es **el patrimonio de las personas**, ya que de acuerdo a la forma de comisión de los hechos, en los autos de la causa penal se acreditó plenamente que entre el 22 de julio del año 2013 el hoy sentenciado se apoderó ilícitamente de diversos bienes muebles, entre ellos un arma de fuego larga R-15, calibre .223, de color negro, tres cargadores abastecidos para del mismo calibre .223, además de un chaleco antibalas de color negro, un chaleco táctico de color negro con las iniciales PME, tres cargadores abastecidos para pistola calibre 38 súper, así como diversos documentos oficiales y personales, mismos objetos que se encontraban en el interior de la camioneta marca Chevrolet, tipo Silverado, modelo 2007, de color blanco, propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas, asignado para su utilización como patrulla de la Policía Ministerial del Estado y que se encontraba a cargo del pasivo ***** ***** quien se desempeña como agente efectivo de esa Corporación Policiaca, mismo vehículo que se encontraba en la vía pública, específicamente en un estacionamiento común ubicado en el ***** de ciudad Madero, Tamaulipas; habiéndose así acreditado la*

*forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa; por otra parte, es relevante mencionar que el día de los hechos, el hoy sentenciado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, apoderarse en forma ilícita de diversos bienes muebles que se encontraban en el interior de un vehículo marca Chevrolet Silverado, modelo 2007, de color blanco, utilizada como patrulla de la Policía Ministerial del Estado que se encontraba estacionado en la vía pública, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo. Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado, que como se dijo es el patrimonio de las personas, su grado de afectación que es grave, ya que recae en el patrimonio del pasivo y del Gobierno del Estado de Tamaulipas, siendo la naturaleza dolosa de la conducta por él desplegada, los medios empleados, así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, que han quedado precisadas, así como por su forma de intervención que fue como actor directo; por lo que al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerar al hoy sentenciado ***** con un grado de culpabilidad **mínima**.*

*Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique a ***** en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, además, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el sentenciado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por tanto, esta Representación*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al hoy sentenciado ***** ***, por la comisión de los delitos de ROBO SIMPLE, la justa y exacta penalidad señalada en el artículo 402 fracción II del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, solicitando además se regule su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, conforme a las razones expuestas en el presente pliego de expresión de agravios; tomando en consideración además que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted ciudadana Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Se tenga a esta Representación Social por presentado en tiempo y forma los agravios que causa la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria materia de apelación para que se ubique al sentenciado ***** ***, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador primigenio, a quien se le deberá imponer en esta Instancia por la comisión del delito de ROBO SIMPLE, la justa y exacta penalidad establecida en el artículo 402 fracción II del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, solicitando además se regule su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, conforme a las razones expuestas en el presente pliego de expresión de agravios.

---- Por su parte, el juzgador en el considerando cuarto establece

lo siguiente:-----

*"...SEXTO: La pena aplicable al hoy sentenciado ***** ***, por lo que se refiere al delito de ROBO, que se le ha comprobado con su responsabilidad penal, lo es la que justamente solicita el Fiscal de la Adscripción para dichos ilícitos, y que se contempla en el artículo 402 Fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues una vez que se tomo en cuenta lo que dispone el artículo 69 del Código antes invocado, respecto a la individualización de la pena, es de tomarse en consideración la naturaleza de la acción del delito, que en el presente caso se torna doloso pues conociendo el resultado quiso y realizo la acción delictiva y se trata de ilícitos contra el patrimonio de las personas, los medios empleados para ejecutarla que lo fue el simple hecho de apoderarse de bienes que no le pertenecen, además de que el ahora sentenciado al momento de rendir su declaración preparatoria dio por generales; llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, 33 años de edad, estado civil casado, ocupación o profesión Chofer de Autobús,*

originario de Tampico, Tamaulipas, y con domicilio actual en Calle

 Ciudad Madero, que sabe leer y escribir, que el nombre de sus
 padres son ***** y *****,
 que percibe un salario de \$1,300.00 (MIL TRESCIENTOS PESOS
 00/100 M.N.); que tiene dependientes económicos, religión católica,
 que es la primera vez que se le procesa, con estudios de educación
 secundaria, que es afecto a bebidas embriagantes, afecto a drogas
 cocaína y marihuana, de lo que se advierte la edad adulta de 33
 años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el
 hecho que se le atribuye, las costumbres de la zona urbana en la
 que vive, como lo es ciudad Madero, Tamaulipas, la conducta
 precedente de la sujeto activo de la que no se advierten
 antecedentes penales, sin que haya ocasionado retraso deliberados
 en esta causa penal por su conducta procesal reprochable, los
 motivos que lo impulsaron a delinquir no establecidos, sus
 condiciones económicas modesta correspondiente a la de un chofer
 de autobús, condiciones especiales al momento de la comisión del
 delito que se encontraba en sus pleno uso de sus facultades
 mentales, antecedentes y condiciones personales, circunstancias de
 tiempo modo, lugar y ocasión, que lo fue en horas de la noche, se
 llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a
 sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomado en
 consideración lo anterior para estimar el quantum de peligrosidad
 del acusado, como factores de la menor o mayor peligrosidad, se
 hace hincapié de que prevalecen las que le benefician, sobre las
 que le perjudican, pues no obstante la madurez que representa el
 tener una edad adulta, que está casado, que debiera influir para
 evitar el hecho delictuoso que se le imputa, y así mismo de que vive
 en una zona urbana donde existen más difusión por los distintos
 medios de comunicación que en un área rural en el sentido de
 apoderarse de bienes ajenos está sancionado por la ley, sin pasar
 por alto que es la primera vez que se le procesa penalmente y que
 observo en la presente causa penal una buena conducta procesal,
 por lo que se le da la categoría en consecuencia en consecuencia de
 primo delincente y se califica su grado de culpabilidad como
 mínima. Ahora bien, toda vez que la pena señalada en el artículo
 402 Fracción II del Código Penal en vigor, para el delito de ROBO
 SIMPLE, lo es de DOS A SEIS AÑOS DE PRISION Y multa de
 cuarenta a ochenta días de salario, así las cosas, una vez analizadas
 la pena que le corresponde aplicar al culpado atendiendo su grado
 de peligrosidad y tomando en cuenta que el órgano acusador
 solicita la aplicación de dicha sanción, luego entonces, de acuerdo al
 Arbitrio Judicial que nos concede la ley y atendiendo en parte a la
 acusación y pedimento del Ministerio Público en su pliego de
 conclusiones acusatorias, quien esto resuelve considera justo y
 equitativo imponerle a ***** por el ilícito de
 ROBO SIMPLE la pena de DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA
 JUDICIAL POR LA CANTIDAD DE \$4,910.00 (cuatro mil novecientos
 diez pesos 00/100 M.N.); que es el equivalente a ochenta días de
 salario mínimo vigente en la Capital del Estado, la cual en caso de
 pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de
 Justicia del Estado, siendo la sanción corporal CONMUTABLE, a
 elección del Sentenciado en términos del artículo 109 del mismo
 Código antes invocado, por el pago de la cantidad en efectivo de
 \$2,455.20 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS
 20/100 M.N.); el equivalente a (40) cuarenta días de Salario Mínimo
 Vigente en la Capital del Estado en la época de los hechos...".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Los motivo de inconformidad, según se desprende de la transcripción anterior, versan sobre la inexacta aplicación por lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, correspondiente a la individualización de la pena, a los cuales se les da contestación:-----

---- La Fiscal en sus agravios refiere que fue incorrecto el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado, y que lo fue en el mínimo.-----

---- Ahora bien, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, es que se estima que dicho agravio resulta infundado, para modificar la sentencia apelada que se dictó en contra de ***** ,***** penalmente responsable en la comisión del delito de Robo Simple, previsto y sancionado por los artículos 399, y sancionado por el artículo 402 fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, ya que la recurrente si bien señala el motivo de su inconformidad, y el por qué considera que el juez de la causa realizo una inexacta individualización de la pena aplicable al caso concreto, no menos cierto es que no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, se limita a refutar en parte la resolución que se revisa, argumentando que el juez de la causa actuó de manera incorrecta al efectuar la individualización de la pena, toda vez que realizó un

muy somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, el cual no solo perjudica el patrimonio de la pasivo, sino que atenta contra valores fundamentales de la sociedad, al tratarse de un ilícito de carácter doloso.-----

---- Apuntado lo anterior, la apelante aduce que el Juez Instructor aplicó de una manera inexacta el contenido del artículo 69 del Código Penal que literalmente dispone lo siguiente:-----

"ARTICULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:-----

---- **I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;-----

---- **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;-----

---- **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;-----

---- **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;-----

---- **V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; -----

---- **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,-----
 --- **VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...".-----*

---- De una interpretación del aludido numeral así como del análisis de la sentencia apelada se advierte que contrario a lo expuesto por la agraviada, el Juez de la instrucción aplicó de una manera correcta el contenido del referido artículo ubicando por consecuencia al inculpado en un punto correspondiente a las constancias que se encuentran agregadas al proceso penal en estudio.-----

---- De ahí que, para imponer la sanción correcta, se tuvo en consideración de forma ineludible el límite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para el delito de que se trata, y que en caso concreto es la prevista en el artículo 402, fracción II, del Código Penal para el Estado, así como las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, lo cual conlleva a considerar el agravio expuesto por la recurrente como inoperante en el caso concreto.-----

---- Sobre el tema refiere la fiscal que el criterio del A quo no se ajustó a la norma que guarda relación con la individualización de la

pena en tanto no tomó la intensidad del dolo, pasándose además por alto que el inculpado nunca corrió peligro alguno al cometer el hecho delictivo por el cual se le condenó, así como la facilidad que tuvo el activo para delinquir, siendo que tales circunstancias se encuentran establecidas dentro del artículo 69 del Código Penal para el Estado. -----

---- Bajo ese orden de ideas, es correcto el fiscal recurrente al apuntar que las sanciones deben ser congruentes con el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado ya que puede existir casos en que el activo demuestre un mayor grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario tomar en consideración los siguientes lineamientos: -----

- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; -----
- II. La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; -----
- III. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; y, -----
- IV. Las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temibilidad. -----

---- Requisitos que bien establece la agraviada en sus argumentos pero que los menciona de una forma genérica, es decir, omite precisar cuáles fueron soslayados en el caso concreto, por ejemplo, refiere que el juzgador realiza un muy somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad al hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, que consistió en que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

activo fue encontrado con los objetos muebles que fueron enajenados ilegalmente al pasivo, no comprobando su legal procedencia, y que tal ilícito lo haya realizado por alguna causa de justificación o estado de inconsciencia, así como señalando la edad, estado civil, ocupación, grado de escolaridad y que es afecto a las drogas.-----

---- Asimismo, es cierto que el acusado desplegó una acción dolosa al cometer el delito que se le imputa y que de acuerdo a las circunstancias personales cuenta con edad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo y aun así decidió llevarla a cabo, pero tales cuestiones o particularidades de los actores forman parte del tipo penal por el que ya se le sancionó, y que por sí solas no revelan un grado mayor de culpabilidad que amerite una sanción por encima a la impuesta por el resolutor primario.-----

---- Es por lo que con los datos y circunstancias establecidos en párrafos precedentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contrario a lo que establece la Agente del Ministerio Público en sus agravios, el grado de culpabilidad en el que se ubica al sentenciado, no se puede variar, en virtud de que no existe en autos prueba alguna que demuestre que el acusado tiene un mayor grado de culpabilidad, es por ello que no se justifica la necesidad de la medida, por lo tanto no procede la modificación de la sentencia recurrida en cuanto a este tema se refiere. -----

---- De tal manera que siendo la Ministerio Público adscrita un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el

recurso de apelación es de estricto derecho; y si solo se concreta, como en el presente caso, a confrontar parte de la resolución impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos válidos y suficientes las consideraciones básicas en que se apoyó el juez natural para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse **infundados**.-----

---- Por tanto, el juzgador analizó todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtuvo el grado de culpabilidad, siendo esta la mínima, en la que fue ubicado el acusado ***** *****, el cual es la que legalmente le corresponde, por lo cual se confirma dicha locución, en cuanto a este rubro.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.3o. J/28 proveniente de la Octava Época, con número de Registro: 218740, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 56, Agosto de 1992; Página: 52, la cual a la letra dice:-----

"PENA, SU INDIVIDUALIZACION. RATIFICADA POR EL SUPERIOR. Cuando el Tribunal de Alzada se remite a los razonamientos del inferior y recoge propiamente las consideraciones hechas por el juez de primera instancia, no incurre en violación de garantías en lo tocante a la individualización de la pena, si el a quo razonó correctamente al arbitrio judicial al imponer la sanción ratificada por el Tribunal de Alzada."-----

---- Ahora bien, cabe señalar en lo que respecta a la pena que el juez de la causa paso por alto que el sentenciado renunció al periodo de instrucción el quince de agosto del dos mil trece, visible en foja doscientos setenta y seis, en el cual recayó un proveído el dieciséis de agosto del dos mil trece, en el que se otorga al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Defensor Público y Ministerio Público tres días hábiles a efecto de manifestar en cuanto a la renuncia del período de instrucción, visible en foja doscientos setenta y ocho, el cuál fué notificado mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece al no pronunciarse algunas de las partes al respecto, por lo que se decretó cerrado el periodo de instrucción, citando a las partes al deshago de la audiencia de vista verbal el doce de diciembre del dos mil trece, (foja trescientos cincuenta y uno), dictando así sentencia, por lo antes mencionado es por lo que en beneficio del procesado se le debe hacer valer un agravio a su favor, según lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas, vigente; consistente en la atenuación de la pena, la cuál se considera sea de tres meses y como multa el equivalente a diez días de salario mínimo.-----
 ---- Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."-----

---- Ahora bien, es de señalarse que el Juez natural estableció que en caso de impago de la multa impuesta, se sustituiría por ochenta días más de prisión, con fundamento en el artículo 88 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que estipula:-----

"Artículo 88.- Cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla. El término de prisión que se fije por esta circunstancia, se determinará atendiendo a las condiciones económicas del reo, y no podrá exceder de un año."-----

---- Situación anterior que esta Sala en Materia Penal no comparte, toda vez que al establecerse que la sanción pecuniaria señalada, era sustituible por días de prisión en caso de impago como lo señala el juez en el fallo que se revisa, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras prerrogativas establece:-----

"Artículo 14. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata".----

---- Lo anterior, porque la prisión a que alude, no puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de una multa que se imponga al sentenciado por la comisión de un delito, lo que deriva en violación al citado derecho fundamental, así como al principio de seguridad jurídica, contemplados en el invocado artículo Constitucional, el cual prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate.-----

---- Argumento que se sustenta en el criterio de tesis aislada de la Época: Décima Época Registro: 2005215 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: VII.2o.(IV Región) 9 P (10a.) Página: 1267, con el rubro y texto siguiente:-----

"SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO. El citado artículo que establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate; de ahí que sea inconstitucional por generar la privación del derecho humano a la libertad. Por tanto, el Juez, acorde con las reformas realizadas al artículo 1o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, al conocer el caso, debe ejercer un control difuso de la Constitución Federal y, al no haber una interpretación conforme en sentido amplio ni estricto, debe inaplicarlo".-----

---- En ese sentido, al aplicarse la sustitución de días de prisión por el impago de la multa impuesta por el juzgador de origen, se estima trasgresor de los derechos humanos.-----

---- En consecuencia, en esta Instancia, se **modifica** la sentencia condenatoria de fecha seis de diciembre de dos mil veintidos, dictada por el Ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Disitrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 00177/2013, instruido en contra de ***** *****, como penalmente responsable de la comisión del delito Robo simple, previsto y sancionado por los artículos 399 y 402 fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se le impone pena corporal definitiva consistente en **un año y nueve meses de prisión y multa equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente**, en la época de los hechos, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 m.n) equivalente a \$3,682.80 (tres mil seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 m.n.) sanción privativa de la libertad que resulta conmutable, a elección del sentenciado, por el pago de la cantidad en efectivo a veinte días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, equivalente a \$1,227.60 (mil doscientos veintisiete pesos 60/100), por reunir los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá de compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones que le designe la Autoridad de Ejecución, a partir de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que reingrese a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de libertad bajo caución, debiéndose descontar el tiempo que estuvo privado de su libertad por los presentes hechos, dejándose sin efecto los días de prisión en caso de impago de la multa.-----

---- **SÉPTIMO.**- Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, lo cuál se tiene por resarcido el daño causado por ***** ***** ***** , ya que los objetos materiales fueron recuperados según obra en autos en foja ciento ochenta y siete (187)-----

---- **OCTAVO.** Se observa apegada la amonestación, pues esto tiene su fundamento en el numeral 51, del Código Penal en vigor, por tanto es de confirmarse dicho apartado en los términos establecidos en el fallo recurrido.-----

---- **NOVENO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución Penal de Altamira, Tamaulipas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve: -----

---- **PRIMERO.**- Los agravios expuestos por el Defensor Público versan en la ausencia de la responsabilidad en el delito de robo y sobre la suplencia de la queja, declarándose parcialmente fundados, esta Sala advierte un agravio que hacer valer a favor del

acusado, los agravios esgrimidos por el Ministerio Público resultan infundados, por lo que en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.**- Se **modifica** la sentencia condenatoria de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 00177/2013, instruido en contra de ***** ***** *****, como penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO SIMPLE**, previsto y sancionado por los artículos 399 y 402, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.**- En esta instancia se le impone la pena corporal definitiva, consistente en una sanción corporal de **un año y nueve meses de prisión y multa equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente**, en la época de los hechos, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 m.n) equivalente a \$3,682.80 (tres mil seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 m.n.) sanción privativa de la libertad que resulta conmutable, a elección del sentenciado, por el pago de la cantidad en efectivo a veinte días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, equivalente a \$1,227.60 (mil doscientos veintisiete pesos 60/100), por reunir los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá de compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones que le designe la Autoridad de Ejecución, a partir de que reingrese a prisión, por encontrarse gozando del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

beneficio de libertad bajo caución, debiéndose descontar el tiempo que estuvo privado de su libertad por los presentes hechos, dejándose sin efecto los días de prisión en caso de impago de la multa.-----

---- **CUARTO.**- En el apartado relativo a la reparación del daño, se tiene por resarcido el daño causado por ***** *****, ya que los objetos materiales fueron recuperados según obra en autos.-----

---- **QUINTO.**- En los demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

---- **SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO.**- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.**-
DOY FE.-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Josefina Aguilar García

L´GEGJ/L´CFC/JAG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

La Licenciada JOSEFINA AGUILAR GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución treinta y seis, dictada el MIÉRCOLES, 12 DE JULIO DE 2023, por la MAGISTRADA, constante de cuarenta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.